



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION " A " 3266

I

03/05/01

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular

OPRAC - 1 - 493

Tasas de interés en las operaciones de crédito. Bases de cálculo de las tasas para las financiaciones de tarjetas de crédito. Actualización del texto ordenado

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó, en el tema de referencia, la siguiente resolución:

"- Sustituir, con vigencia a partir del 1.5.01, los puntos 2.1.1. y 2.1.2. de la Sección 2. de las normas sobre "Tasas de interés en las operaciones de crédito", por los siguientes textos:

"2.1.1. Entidades financieras.

La tasa no podrá superar en más del 25% a las tasas de interés que la entidad haya aplicado, durante el mes inmediato anterior, en las operaciones de préstamos personales sin garantías reales, a cada clase de clientes según la clasificación asignada por la entidad, separando las tasas en función de la moneda utilizada (pesos o dólares estadounidenses) y del carácter de fijo o variable del interés pactado.

Los valores que se obtengan representarán los límites aplicables a los titulares según la clase en que cada uno de ellos sea encuadrado y según el tipo de moneda en que se otorgue la financiación.

2.1.2. Otras empresas emisoras.

La tasa no podrá superar en más del 25% al promedio de tasas del sistema financiero para operaciones de préstamos personales sin garantía hasta 180 días de plazo que publique mensualmente el Banco Central de la República Argentina, elaborado sobre la base de información correspondiente al tercer mes anterior.

Se publicarán tasas en pesos y en dólares estadounidenses, fijas y variables, que se aplicarán según las condiciones en que se otorgue la financiación.

A estos fines regirán las formas de concertación a que se refiere el punto 1.2. de la Sección 1."



Les hacemos llegar en anexo los fundamentos de la medida transcrita y las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el texto ordenado de la referencia.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio  
Gerente de  
Emisión de Normas

Alejandro Henke  
Subgerente General de  
Regulación y Régimen Informativo

ANEXO: 3 hojas

CON COPIA A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CREDITO



B.C.R.A.	FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS NORMAS SOBRE TASAS DE INTERÉS EN LAS OPERACIONES DE CRÉDITO. BASES DE CÁLCULO DE LAS TASAS PARA LAS FINANCIACIONES DE TARJETAS DE CRÉDITO.	Anexo a la Com. "A" 3266
----------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------

1. La Ley 25.065 establece en su artículo 16 el nivel máximo de los intereses por las financiaciones que apliquen los emisores bancarios y no bancarios (primer y segundo párrafos, respectivamente).

Con el objeto de prevenir eventuales planteos de vacío normativo que impedirían tanto la operatividad de las disposiciones bajo comentario como la obtención de los fines que las guiaron, esta Institución determinó las bases de cálculo de las tasas de que se trata, con independencia de la sanción de un decreto reglamentario que se estaba preparando y en el que se intervenía en relación con los aspectos de su competencia -que hasta el momento no ha sido adoptado-.

Dichas disposiciones, insertas en las normas sobre "Tasas de interés en operaciones de crédito" en su punto 2.1.2., referidas al interés compensatorio utilizado por las empresas emisoras de tarjetas que no son entidades financieras, a la vez que establecen el tope máximo a aplicar, indican que esta Institución publicará mensualmente dichas tasas, en pesos y en dólares estadounidenses a emplear según la moneda de financiación que se utilice, recogiendo la definición oportunamente analizada.

Sobre esa base se da a conocer, con la citada periodicidad y mediante la emisión de una Comunicación "B", el promedio de tasas del sistema financiero para operaciones de préstamos personales sin garantía hasta 180 días, que sirve de base para el cálculo de la tasa límite para las financiaciones de tarjetas de crédito para las empresas en cuestión.

2. Frente a planteos formulados por las asociaciones que nuclean a los entes emisores no bancarios a los que se alude en la presente actuación, se considera atendible admitir la diferenciación de niveles máximos en función de que las financiaciones se hayan otorgado a tasa fija o variable, además de la actualmente vigente establecida según la moneda pactada.

La ampliación de opciones propuesta parece morigerar los efectos distorsivos que se experimenta frente a la realidad del mercado, emergentes de una cartera sumamente atomizada, con gran cantidad de operaciones de muy bajo monto y altos niveles de morosidad.

La modificación incorpora la obligación de que los pertinentes contratos prevean expresamente la forma de concertación del interés (fijo o variable) de igual modo al que se encuentra previsto para las entidades financieras.



B.C.R.A.	TASAS DE INTERES EN LAS OPERACIONES DE CREDITO
	Sección 2. Financiaciones vinculadas a tarjetas de crédito.

## 2.1. Interés compensatorio.

### 2.1.1. Entidades financieras.

La tasa no podrá superar en más del 25% a las tasas de interés que la entidad haya aplicado, durante el mes inmediato anterior, en las operaciones de préstamos personales sin garantías reales, a cada clase de clientes según la clasificación asignada por la entidad, separando las tasas en función de la moneda utilizada (pesos o dólares estadounidenses) y del carácter de fijo o variable del interés pactado.

Los valores que se obtengan representarán los límites aplicables a los titulares según la clase en que cada uno de ellos sea encuadrado y según el tipo de moneda en que se otorgue la financiación.

### 2.1.2. Otras empresas emisoras.

La tasa no podrá superar en más del 25% al promedio de tasas del sistema financiero para operaciones de préstamos personales sin garantía hasta 180 días de plazo que publique mensualmente el Banco Central de la República Argentina, elaborado sobre la base de información correspondiente al tercer mes anterior.

Se publicarán tasas en pesos y en dólares estadounidenses, fijas y variables, que se aplicarán según las condiciones en que se otorgue la financiación.

A estos fines regirán las formas de concertación a que se refiere el punto 1.2. de la Sección 1.

### 2.1.3. Forma de cómputo.

2.1.3.1. Las tasas se aplicarán sobre los saldos financiados entre la fecha de vencimiento del resumen mensual corriente y la fecha del primer resumen mensual anterior donde surgiera el saldo adeudado.

2.1.3.2. Entre la fecha de la extracción de dinero efectivo y la fecha de vencimiento del pago del resumen mensual.

2.1.3.3. Desde las fechas pactadas para la cancelación total o parcial del crédito hasta el efectivo pago.

2.1.3.4. Desde el vencimiento hasta el pago cuando se operasen reclamos, no aceptados o justificados por la emisora y consentidos por el titular.

Versión 3a.	Comunicación "A" 3266	Vigencia: 01.05.01	Página 1
-------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE TASAS DE INTERES EN LAS OPERACIONES DE CREDITO
----------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.		
1.	1.1.	1°	"A" 49	Unico	II		1.1.	1°	S/Com. "A" 2390, pto. 1	
		2°	"A" 3052							
	1.2.1.		"A" 49	Unico	II		1.1	2°	S/Com. "A" 2390, pto. 1	
	1.2.2.		"A" 49	Unico	II		1.1.	3°	S/Com. "A" 2390, pto. 1	
	1.3.		"A" 49	Unico	II		1.2.			
	1.4.		"A" 49	Unico	II		1.3.		S/Com. "A" 2689, pto. 1.	
	1.5.1.		"A" 49	Unico	II		1.4.			
	1.5.2.		1°	"A" 2385				2.	1°	
			2°	"A" 2586				2.	1°	
	1.6.1.	1°	"A" 3044							
		2°	"A" 476					1.	2°	
	1.6.2.		"A" 476					3.		S/Com. "A" 476, pto.3.
	1.6.3.		"A" 476					4.		
	1.6.	Ultim.	"A" 3052							
1.7.1.	1°	"A" 49	Unico	II			1.5.		S/ Com. "A" 3052	
	2°	"A" 476					2.		S/ Com. "A" 3052	
1.7.2.		"A" 49	Unico	II			1.5.			
2.	2.1.1	1°							Ley 25.065 Art.16 párr. 1°. S/ Com. "A" 3123 y "A" 3266	
		2°	"A" 3123							
	2.1.2.	1°							Ley 25.065 Art. 16 párr. 2°. S/ Com. "A" 3123	
		2°	"A" 3123						S/ Com. "A"3266	
		3°	"A" 3266							
	2.1.3.								Ley 25.065 Art. 20	
	2.2.1.								Ley 25.065 Art. 18	
	2.2.2.	1°								Ley 25.065 Art. 21
		2°								Ley 25.065 Art. 18 párr. 2°
	2.3.								Ley 25.065 Art. 16 Ult. párr.	
2.4.		"A" 3052								
3.	3.1.		"A" 49	Unico	II		2.		S/ Com. "A" 2689, pto. 2.	
	3.2.	1°	"A" 49	Unico	II		2.1.	1°	S/ Com. "A" 2689, pto. 2.	
	3.2.1.		"A" 49	Unico	II		2.1.	1°	S/ Com. "A" 2689, pto.2.	
	3.2.2.		"A" 3052							
3.2.3.		"A" 49	Unico	II		2.1	2°	S/ Com. "A" 2689, pto. 2.		